

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADES DE LAS ELECCIONES A LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE 25 DE MAYO DE 2003

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomiendan los artículos 41 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre el régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias de 25 de mayo de 2003, ha aprobado, en sesión celebrada el 22 de junio de 2004, el presente Informe, y ha acordado su envío al Gobierno Regional y a la Comisión de Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral autonómica.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN
1.1	MARCO LEGAL
1.2	ÁMBITO SUBJETIVO DE LA FISCALIZACIÓN
1.3	OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN
1.4	ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN
1.5	TRÁMITE DE ALEGACIONES
1.6	PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
II.	REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES RENDIDAS
II.1	PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
II.2	PARTIDO POPULAR
II.3	IZQUIERDA UNIDA-BLOQUE POR ASTURIAS
II.4	UNIÓN RENOVADORA ASTURIANA
III.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
III.1	CONCLUSIONES
III.2	RECOMENDACIONES
ANEXO	

I. INTRODUCCIÓN

1.1 MARCO LEGAL

La Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre el régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, en adelante Ley electoral del Principado de

Asturias, configura el marco jurídico básico de las elecciones en esta Comunidad Autónoma, que aparece complementado por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en adelante LOREG, en aplicación de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3 y en la Disposición Final de la Ley electoral del Principado de Asturias.

La Ley electoral del Principado de Asturias, en su artículo 40, establece que los Administradores electorales de las formaciones políticas que hubieran alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantados con cargo a las mismas, presentarán, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Por otra parte, la LOREG, en el artículo 134.2, señala que el Tribunal de Cuentas se pronunciará, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales y que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley electoral del Principado de Asturias, en concordancia con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas deberá remitir el resultado de su fiscalización, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, o agrupación de electores, al Gobierno Regional y a la Comisión de Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, celebradas el 25 de mayo de 2003, además de la normativa legal citada, se ha tenido en cuenta las disposiciones específicas promulgadas con motivo de las mismas, y fundamentalmente el Decreto 5/2003, de 31 de marzo, del Presidente del Principado, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y la Resolución de 2 de abril de 2003 de la Consejería de Hacienda, por la que se actualizan las cantidades destinadas a subvenciones y gastos electorales. Asimismo, se han tenido presente, en lo que afecte a esta fiscalización, los acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en el ejercicio de las competencias atribuidas en la LOREG.

A fin de homogeneizar la interpretación de las obligaciones legales sobre ingresos y gastos electorales, el Pleno del Tribunal de Cuentas adoptó un Acuerdo sobre determinados aspectos que afectan a la fiscalización de estas materias y sobre la documentación a remitir por las formaciones políticas, que fue puesto en conoci-

miento de éstas y en el de la Junta Electoral Autónoma, así como en el de la Presidencia de la Junta General del Principado de Asturias.

1.2 ÁMBITO SUBJETIVO DE LA FISCALIZACIÓN

La presente fiscalización se refiere a los ingresos y gastos electorales derivados de la participación de las formaciones políticas en las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, convocadas por el Decreto 5/2003, de 31 de marzo, del Presidente del Principado.

En relación con este proceso, el artículo 40 de la Ley electoral del Principado de Asturias establece que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan alcanzado los requisitos exigidos para recibir subvenciones o que hayan solicitado adelantados con cargo a las mismas deben presentar, ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

En cuanto a los requisitos para percibir las subvenciones electorales, el artículo 37.1 de la Ley electoral del Principado de Asturias establece que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos originados por la actividad electoral en función de los escaños obtenidos y de los votos conseguidos en el conjunto de circunscripciones por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño, resultando unas cantidades actualizadas, según la Resolución de 2 de abril de 2003 de la Consejería de Hacienda, de 11.822,66 euros por escaño y 0,59 euros por cada voto obtenido.

Las formaciones políticas obligadas a presentar una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, de acuerdo con lo contemplado en la Ley de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, son las siguientes:

- Partido Socialista Obrero Español.
- Partido Popular.
- Izquierda Unida.
- Unión Renovadora Asturiana.

Todas las formaciones obligadas a rendir la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas lo han efectuado, con los resultados e incidencias que se recogen en el apartado II de este Informe.

1.3 OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el párrafo 2.º del artículo 134 de la LOREG, que requiere del Tribunal de Cuentas un pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, el

Pleno del Tribunal de Cuentas ha convenido para esta fiscalización los siguientes objetivos:

- 1) Cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como de la normativa general aplicable.
- 2) Representatividad de la contabilidad electoral rendida.

El análisis de estos objetivos se ha concretado y desarrollado para cada una de las áreas a examinar a través de las oportunas verificaciones, cuyos aspectos más relevantes se señalan en el epígrafe siguiente a éste.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha evaluado la procedencia de proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención electoral a percibir por las formaciones políticas en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en las contabilidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales.

1.4 ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización ha tenido como objeto examinar la regularidad de las contabilidades electorales relativas a las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias rendidas por las formaciones políticas, deducida del análisis del grado de cumplimiento de los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad y de las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, gastos y tesorería de la campaña.

La fiscalización se ha visto afectada por la celebración, en la misma fecha, de elecciones locales y elecciones a las Asambleas Legislativas de determinadas Comunidades Autónomas, lo que ha condicionado la determinación de la cuantía del límite máximo de gastos en caso de concurrencia y el análisis de su cumplimiento, así como la imputación de los gastos electorales comunes a diversos procesos electorales, cuestiones que se analizan más adelante. Dado que las competencias fiscalizadoras de las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas se distribuyen entre el Tribunal de Cuentas y el correspondiente Órgano de Control Externo por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas de Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Canarias, Madrid, Navarra y Valencia, en el caso de concurrencia de candidaturas, los gastos electorales declarados en estos procesos electorales, a efectos del cumplimiento de los límites de gastos a nivel conjunto, se han obtenido del Informe emitido por el Órgano de Control Externo respectivo.

A los efectos del cálculo de los límites de gastos, se ha utilizado las cifras de población resultantes de la

revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2002, con efectos del 31 de diciembre de 2002, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1431/2002, de 27 de diciembre, cuyos detalles a nivel municipal han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

En el análisis del cumplimiento de los extremos regulados en la L.OREG, se ha tenido en cuenta, fundamentalmente, las siguientes cuestiones:

1) Comprobaciones formales:

— Presentación de la contabilidad electoral, por todas las formaciones obligadas a rendirla, dentro del plazo estipulado, de conformidad con los artículos 40 de Ley electoral del Principado de Asturias y 133 de la L.OREG.

— Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada.

— Presentación, con independencia de la celebración simultánea de varios procesos electorales (elecciones locales y elecciones a Asambleas Legislativas en determinadas Comunidades Autónomas), de una contabilidad separada de los ingresos y gastos electorales de cada una de las elecciones en que concurren las formaciones políticas. En caso de gastos comunes y otras causas que hayan impedido presentar la contabilidad separada, la formación política ha debido señalar, por el procedimiento estimado más oportuno, la imputación de los gastos electorales a cada proceso electoral en que ha presentado candidaturas.

2) Recursos de la campaña electoral:

— Identificación, con carácter general, de la procedencia de todos los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales. En concreto, identificación de las personas físicas o jurídicas que hayan aportado fondos, según los requisitos contemplados en el artículo 126 de la L.OREG, y cumplimiento del límite máximo de la cuantía de las aportaciones, según lo previsto en el artículo 129 de la citada Ley.

— Prohibición de obtener fondos de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades paraestatales, Empresas del Sector público y de economía mixta, así como de aquéllas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros y obras para alguna de las Administraciones Públicas, y de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128 de la L.OREG.

— Ingreso, en cuentas abiertas específicamente en las entidades de crédito para las elecciones, de todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, según se contempla en el artículo 125 de la L.OREG.

3) Gastos electorales:

— Contracción de gastos desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la fecha de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 130 de la L.OREG.

— Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130. En particular, en relación con los intereses de los créditos señalados en dicho artículo, se consideran gastos financieros los intereses devengados hasta un año después de la celebración de las elecciones, calculados sobre los siguientes importes del principal de la deuda:

a) Sobre el capital pendiente hasta la fecha en que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. A fin de homogeneizar el período de devengo, se han admitido como gastos electorales los intereses de las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito devengados en el período comprendido desde el día de la convocatoria hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.

b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones.

La cuantificación de los adelantos se determina de conformidad con lo dispuesto en la Ley electoral del Principado de Asturias.

En caso de diferencias en los gastos financieros declarados, en los resultados de fiscalización se ha cuantificado la desviación sobre la cuantía de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral o, en caso de no haber declarado ningún gasto financiero, se ha calculado dicha estimación, sólo cuando el importe de los gastos financieros no contabilizados ha originado la superación del límite máximo de gastos, sujeta a la correspondiente propuesta contemplada en el artículo 134 de la L.OREG, o afecta a la cuantificación de la subvención a percibir para cubrir los gastos electorales justificados.

— Justificación, a efectos de lo previsto en los artículos 37.1 de la Ley electoral del Principado de Asturias, en concordancia con los artículos 127.1 y 134.3 de la L.OREG, de los gastos contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía, como se indica, en su caso, en el análisis de las contabilidades electorales correspondientes a cada formación política.

4) Comprobaciones de los límites de gastos:

— Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales, según lo establecido en los artículos 38 de la Ley electoral del Principado de Asturias y 131.2 de la L.OREG.

El artículo 38 de la Ley electoral del Principado de Asturias establece el límite de los gastos electorales para las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

Por otra parte, en el apartado 2.º del artículo 131 de la L.OREG, de aplicación a esta elecciones por lo regulado en su Disposición Adicional Primera, se señala que «en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales».

Dada la convocatoria simultánea de elecciones locales, de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y a otras Asambleas Legislativas Autonómicas, las formaciones políticas habrán optado por presentarse a un solo proceso electoral o concurrir a varios procesos electorales según los distintos ámbitos territoriales, por lo que para la cuantificación del límite máximo de gastos aplicable a cada una de las formaciones políticas se han seguido los siguientes criterios:

a) Formaciones políticas que han participado en uno sólo de los procesos electorales a celebrar:

El límite máximo de gastos electorales es el que proceda con arreglo a la normativa específica para las elecciones a las que se haya presentado.

Para las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, la Resolución de 2 de abril de 2003 de la Consejería de Hacienda fija el límite máximo de los gastos electorales que será el resultado de multiplicar por 0,25 euros el número de habitantes, correspondiente a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas. La cantidad anterior podrá incrementarse en 88.669,96 euros por cada circunscripción donde presente candidaturas.

b) Formaciones políticas que han concurrido a varios procesos electorales:

Para la determinación del límite máximo de gastos se ha aplicado el artículo 131.2 de la L.OREG, de acuerdo con la interpretación efectuada por la Junta Electoral Central con motivo de la coincidencia de procesos electorales ya celebrados y aplicado por el Tribunal en procedimientos fiscalizadores anteriores. Según esta interpretación, dicho límite queda determinado por la cifra correspondiente al límite de gastos previsto para el proceso electoral que resulte más favorable a la formación

política, incrementada en el 25 por ciento del límite establecido para las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

Por lo que se refiere a las comprobaciones realizadas, el Tribunal de Cuentas ha verificado el cumplimiento del límite máximo de gastos específico de cada uno de los procesos electorales en los que ha participado cada formación política, de acuerdo con la contabilidad detallada y diferenciada presentada para cada uno de ellos. Además, cuando una misma formación política ha concurrido a varios procesos electorales, manteniendo el procedimiento aplicado en la fiscalización de anteriores campañas electorales, se ha verificado el cumplimiento del límite máximo de gastos autorizado a nivel conjunto y global de todos los procesos electorales en que ha concurrido la formación.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por la formación política en cada una de las elecciones, siempre que se acomoden a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados, a los que se han agregado aquellos que no hayan sido declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales como consecuencia de las comprobaciones efectuadas. No obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, el Tribunal no incluye, dentro del importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados, los gastos no declarados observados al margen de la contabilidad presentada por la formación política.

— Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas.

Con relación a los gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas, las formaciones políticas que hayan concurrido a las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias no podrán superar el 20 por 100 del límite máximo de gastos, de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 58 de la L.OREG. Esta limitación es de aplicación también a las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la L.OREG.

En el caso de formaciones políticas que han concurrido a las elecciones locales y a las elecciones autonómicas y han presentado la contabilidad electoral ante el Órgano de Control Externo correspondiente, su análisis se ha efectuado para cada proceso y de forma conjunta, dada su aplicación a las distintas elecciones, verificándose el cumplimiento de esta limitación tanto para las elecciones locales (20 por 100 del límite máximo específico autorizado para este proceso) como para los procesos electorales concurrentes (20 por 100 del límite máximo conjunto para todos los procesos electorales en que ha concurrido).

5) Cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la citada norma:

— Remisión al Tribunal de Cuentas por las entidades financieras de información sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida. En el caso de las entidades que un principio no han remitido dicha información, se ha procedido a recordarles esta obligación, por escrito y de forma individualizada, relacionándose, en su caso, las entidades que definitivamente no han cumplido con lo estipulado.

— Remisión de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 6.010,12 euros, según la conversión a euros establecida en la Ley de 46/1998. Se ha procedido a recordar esta obligación, por escrito y de forma individualizada, a todas aquellas empresas que, de acuerdo con la contabilidad examinada, no han cumplido en un principio con lo estipulado. En los resultados relativos a cada formación se relacionan los proveedores o acreedores que definitivamente no han remitido la información solicitada.

6) Tesorería de campaña:

— Apertura de cuentas electorales en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley electoral del Principado de Asturias.

— Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.

— No disposición de los saldos de la cuenta electoral para pagar gastos electorales previamente contraídos, una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación, de conformidad con el artículo 125.3 de la LOREG.

1.5 TRÁMITE DE ALLEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras de la contabilidad electoral se han remitido a cada formación política, a fin de que formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. Los resultados provisionales remitidos a cada formación política han ido acompañados de los correspondientes anexos en los que se detallan cada una de las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su

caso, de las alegaciones y presentación de la documentación correspondiente.

Las formaciones políticas que no han formulado alegaciones, pese a habérseles remitido los mencionados resultados, han sido las siguientes:

- Partido Socialista Obrero Español.
- Izquierda Unida-Bloque por Asturias.
- Unión Renovadora Asturiana.

Las alegaciones formuladas, que se incorporan a este Informe, han sido analizadas y valoradas. Como consecuencia de su análisis, en algunos casos, se ha procedido a la supresión o modificación del texto enviado a alegaciones cuando así se ha estimado conveniente. En otras ocasiones, el texto inicial no se verá alterado por entender que las alegaciones son meras explicaciones que confirman la situación descrita en el Informe, o porque no se comparten los extremos en ellas defendidos o no se justifican documentalmente las afirmaciones mantenidas, con independencia de que el Tribunal de Cuentas haya estimado oportuno o no, dejar constancia de su discrepancia en la interpretación de los hechos para realfirmar que su valoración definitiva es la recogida en el Informe.

Con independencia de este tratamiento general se incorpora para cada formación política un apartado en el que se señala si se han formulado o no alegaciones a los resultados.

1.6 PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En los resultados de cada formación política se incorpora un epígrafe específico en el que se recoge el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 134.2 de la LOREG, no habiéndose formulado ninguna propuesta de reducción de la subvención electoral.

En cuanto a la superación de los límites establecidos para los gastos electorales en caso de concurrencia, el Tribunal viene aplicando una tabla progresiva de coeficientes de penalización según el porcentaje que representa el exceso sobre cada uno de los límites de gastos autorizados en cada caso, siempre que la superación haya alcanzado, al menos, el uno por ciento del límite establecido, circunstancia que no se ha presentado en este proceso electoral. En consecuencia, no se formula ninguna propuesta de reducción de la subvención a percibir por este concepto.

Por otra parte, se señala que, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 127.1 de la LOREG, de aplicación a estas elecciones según lo previsto en la Disposición Adicional Primera de esta Ley, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS

II.1 PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	269.253,56
Anticipos de la Administración	101.455,82
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total recursos	370.709,40

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
A) Gastos declarados	373.474,42
- Gastos de publicidad exterior	105.741,42
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	65.697,99
- Gastos financieros liquidados	3.900,41
- Estimación de gastos financieros	2.765,01
- Otros gastos ordinarios	195.369,59
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la sub.	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	373.474,42

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	534.502,63
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	373.474,42
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	106.900,53
Gastos a considerar a efectos de límite	65.697,99
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	14.083.776,08
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	12.350.884,41
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	2.816.755,22
Gastos a considerar a efectos de límite	2.094.058,75
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPANA	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO

TRATAMIENTO DE ALLEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, no se han recibido alegaciones o documentación complementaria en relación con los mismos.

PROPUESTA

De conformidad con los criterios expuestos en el apartado 1.6 de este Informe, el Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.

II.2 PARTIDO POPULAR

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	293.752,58
Anticipos de la Administración	58.347,26
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total recursos	350.099,84

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
A) Gastos declarados	359.736,64
- Gastos de publicidad exterior	130.858,87
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	42.523,25
- Gastos financieros liquidados	1.754,06
- Estimación de gastos financieros	9.648,96
- Otros gastos ordinarios	174.950,40
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	4.878,50
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	4.878,50
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la sub.	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C+D]	354.867,04

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	534.502,63
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	354.867,04
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	106.900,53
Gastos a considerar a efectos de límite	42.523,25
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	14.852.246,18
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	14.982.494,56
Exceso en el límite de gastos	100.248,40
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	2.976.449,23
Gastos a considerar a efectos de límite	2.512.226,77
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPANA	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO

TRÁMITE DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral, y una vez recibidas las alegaciones formuladas, éstas han sido analizadas detenidamente, obteniéndose los resultados definitivos que figuran en este Informe, con independencia de las afirmaciones o planteamientos que pudieran mantenerse en el escrito de alegaciones.

DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES

Gastos por operaciones ordinarias

La formación política concertó una operación conjunta para financiar los distintos procesos electorales autonómicos, imputando los gastos financieros en proporción a los importes dispuestos para cada proceso electoral. De las comprobaciones efectuadas han resultado diferencias que afectan a la estimación de los intereses devengados hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, gasto contemplado en el artículo 130 g) de la LOREG, según los cálculos deducidos del Acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas sobre los criterios a seguir en la fiscalización de las contabilidades electorales, comunicado a esa formación política. El exceso contabilizado, que suma un total de 4.878,50 euros, se ha considerado como gasto de naturaleza no electoral. Este importe no se ha considerado a efectos del límite máximo de gastos.

Límites de gastos

Aunque la formación política no ha superado los diferentes límites de gastos específicos de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, se ha excedido el límite máximo de gastos establecido para el supuesto de concurrencia de varios procesos electorales en 100.248,40 euros.

PROPUESTA

No obstante la superación de las limitaciones previstas sobre los gastos electorales, el Tribunal de Cuentas, de conformidad con el criterio manifestado en el epígrafe I.6 de la Introducción de este Informe, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.

II.3 IZQUIERDA UNIDA-BLOQUE POR ASTURIÉS

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas o jurídicas	
Operaciones de endeudamiento	
Anticipos de la Administración	17.953,24
Aportaciones del Partido	77.905,16
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total recursos	95.861,40

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
A) Gastos declarados	95.861,40
- Gastos de publicidad exterior	8.322,21
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	68.148,14
- Gastos financieros liquidados	24,06
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	19.366,99
B) Gastos reclassificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la sub.	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B+C+D]	95.861,40

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	534.502,63
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	95.861,40
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	106.900,53
Gastos a considerar a efectos de límite	68.148,14
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	10.053.123,89
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	5.733.632,80
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	2.010.624,78
Gastos a considerar a efectos de límite	572.199,25
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPANA	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, no se han recibido alegaciones o documentación complementaria en relación con los mismos.

PROPUESTA

De conformidad con los criterios expuestos en el apartado I.6 de este Informe, el Tribunal de Cuentas resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG.

II.4 UNIÓN RENOVADORA ASTURIANA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS	
Aportaciones de personas físicas	13.700,00
Operaciones de endeudamiento	
Anticipos de la Administración	16.172,20
Aportaciones del Partido	
Ingresos financieros	
Otros ingresos	
Total recursos	29.872,20

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS	
A) Gastos declarados	13.705,59
- Gastos de publicidad exterior	
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	3.540,25
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	10.165,34
B) Gastos reclassificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Gastos por envíos de propaganda electoral justificados no cubiertos por la sub.	
E) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B+C+D]	13.705,59

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO	
Límite máximo de gastos	534.502,63
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	13.705,59
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	106.900,53
Gastos a considerar a efectos de límite	3.540,25
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. LÍMITES DE GASTOS EN CONCURRENCIA	
Límite máximo de gastos	603.871,88
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	18.061,67
Exceso en el límite de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 LOREG)	120.774,37
Gastos a considerar a efectos de límite	3.540,25
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPANA	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

Remitidos los resultados provisionales al Administrador General de la campaña electoral para que formulara las alegaciones que estimara oportunas, no se han recibido alegaciones o documentación complementaria en relación con los mismos.

PROPUESTA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 37.1 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, esta formación política no ha alcanzado los requisitos necesarios para percibir las subvenciones electorales correspondientes a estas elecciones, por lo que no procede formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la LOREG. No obstante, puesto que esta formación ha percibido el adelanto derivado de las subvenciones correspondientes a las elecciones autonómicas anteriores, deberá proceder a devolver al órgano otorgante el adelanto percibido, según se establece en el artículo 127bis.5 de la LOREG, que asciende a 16.172,20 euros.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

III.1 CONCLUSIONES

A continuación se exponen las conclusiones más significativas deducidas de la fiscalización de las conta-

bilidades electorales presentadas por las formaciones políticas:

1.º De conformidad con lo contemplado en el artículo 40 de la Ley electoral de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, todas las formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas han cumplido con dicha obligación.

2.º Se ha comprobado en la fiscalización de las contabilidades de los procesos electorales celebrados el 25 de mayo de 2003 un adecuado seguimiento de los criterios aprobados por el Pleno del Tribunal, habiéndose uniformado el alcance de determinados requisitos y conceptos recogidos en la normativa electoral, como se demuestra por el esfuerzo realizado por las formaciones políticas concurrentes en la presentación de los documentos justificativos de los gastos, especialmente en aquellas formaciones de ámbito estatal, y por el pequeño porcentaje que supone el conjunto de deficiencias comprobadas sobre el gasto justificado correctamente.

3.º El gasto por operaciones ordinarias declarado por la totalidad de formaciones concurrentes a este proceso y que han sido objeto de fiscalización ha ascendido a un importe conjunto de 842.776,95 euros. El gasto total justificado en que han incurrido las formaciones para este proceso electoral, una vez depurado los mismos y realizado los ajustes pertinentes, ha sido de 837.898,45 euros.

4.º Con independencia del grado de cumplimiento del límite máximo de gastos en los casos de concurrencia en varios procesos electorales, al que se alude en el Informe relativo a las elecciones locales, ninguna formación política ha superado el límite de gastos especi-

fico previsto para las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

5.º Teniendo en cuenta los resultados de fiscalización para cada formación política, este Tribunal ha resuelto no formular ninguna de las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG, de reducción o no adjudicación de la correspondiente subvención, que, en ningún caso, podrá ser superior a los gastos declarados justificados. El resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas se recogen en el ANEXO a este Informe.

III.2 RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las verificaciones sobre el cumplimiento de las restricciones legales tanto en materia de ingresos como de gastos electorales, se han observado determinados extremos insuficientemente regulados o no contemplados en la normativa electoral, que aconsejan una regulación específica, por lo que cabe proponer las siguientes RECOMENDACIONES:

1.º Que se adopten las medidas tendentes a alcanzar la armonización de las distintas normativas electorales, tanto de carácter estatal como autonómico.

2.º Que se establezca legalmente un adecuado régimen sancionador, con la consiguiente atribución de competencias al órgano que se designe y el procedimiento a seguir en sus diferentes fases, ante los incumplimientos e infracciones de la regulación prevista en la normativa electoral.

Madrid, 22 de junio de 2004.—El Presidente, **Ubaldo Nieto de Alba**.

ANEXO

Resumen de los gastos declarados justificados y de las propuestas formuladas

(en euros)

Epígrafe – Formaciones políticas	Gastos justificados por operaciones ordinarias, incrementados en los gastos por envíos no subvencionables	Propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención
II.1 Partido Socialista Obrero Español	373.474,42	---
II.2 Partido Popular	354.857,04	---
II.3 Izquierda Unida Bloque por Asturias	95.861,40	---
II.4 Unió Renovadora Asturiana	13.705,59	---